



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

17 FEB 2020

ACCIONANTE:	ÁLVARO MACÍAS MONTOYA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE DUITAMA Y OTRO
REFERENCIA:	150002333000-2002-03775-01
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR

Sería del caso proceder a decidir el incidente de desacato, no obstante advierte el Despacho que como quiera que al incidente fue vinculado quien fungía como Alcalde del Municipio de Duitama para el período 2015-2019, resulta necesario la vinculación del actual mandatario, en aras de verificar posibles responsabilidades en caso bajo estudio.

Lo anterior, por cuanto la vinculación del actual alcalde es necesaria debido a que es el quien en adelante deberá encargarse de llevar a cabo las gestiones a su cargo en procura de dar cabal cumplimiento al fallo popular en cuestión, de advertirse en el presente trámite incidental su incumplimiento.

Por tal razón este Despacho considera necesario vincular dentro del Incidente de Desacato a la señora **Constanza Isabel Ramírez Acevedo**, en su calidad de Alcalde del municipio de Duitama, ordenándose también, a fin de garantizar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa de la vinculada, se le notifique personalmente del auto de apertura del Incidente de Desacato de 28 de abril de 2017, conforme a lo establecido por el artículo 291 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la ley 472 de 1998.

Asimismo, se ordenará para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación correspondiente **allegue informe detallado y preciso de las acciones realizadas conforme al cronograma aportado por parte del ente municipal (fl. 315) y de los demás aspectos tendientes al cumplimiento cabal de las órdenes judiciales.**

Por otra parte, observa el Despacho que a folio 316 del Cuaderno de Incidente, se allegó sustitución de poder realizado por la abogada **Mónica Alejandra González Cano**, quien venía representando a la Corporación Autónoma de Boyacá a favor del Abogado **Uriel Fernando Fonseca Sepúlveda**, por lo que se aceptara la sustitución de poder con los efectos del memorial aportado.

Finalmente a folio 317 obra renuncia al poder conferido a la abogada **Nancy Helena López Carvajal** a quien le fuera otorgado poder, a través de memorial obrante a folio 233-242 del expediente, por tal razón téngase por aceptada la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al incidente de desacato iniciado por esta Corporación, en fecha 28 de abril de 2017, a la señora **CONSTANZA ISABEL RAMÍREZ ACEVEDO**, en su calidad de Alcalde del municipio de Duitama.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR PERSONALMENTE** del auto de apertura del Incidente de Desacato de fecha 28 de abril del 2017, de acuerdo a lo establecido por el artículo 291 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la ley 472 de 1998, conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Una vez realizadas la respectiva notificaciones, concédase el término de diez (10) días a la notificada para que rinda informe detallado y preciso a este Despacho del cumplimiento al cronograma aportado por parte del ente municipal (fl. 315) y del cumplimiento íntegro de las ordenes establecidas en sentencia de 15 de febrero de 2007 y revocada en los artículos 1, 2 y 5 por el Consejo de Estado en decisión del 7 de abril de 2011. Para ello deberá remitir copia de los documentos en que se sustenten las afirmaciones expuestas.

CUARTO: Acéptese la sustitución de poder realizado por la abogada **Mónica Alejandra González Cano**, al Abogado **Uriel Fernando Fonseca Sepúlveda**, en representación de Corpoboyacá, conforme se expuso en la parte motiva.

QUINTO: Téngase por aceptada la renuncia al poder de la abogada **Nancy Helena López Carvajal**, quien representaba los intereses del Municipio de Duitama.

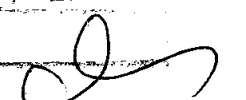
SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese **INMEDIATAMENTE** el proceso al Despacho para resolverse el incidente de desacato.

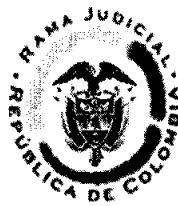
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

9 18 FEB 2020





REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO NO. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

17 FEB 2020

ACCIONANTE:	JORGE ENRIQUE CUERVO RAMÍREZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE TUNJA- INPEC - INAD – USOCHICAMOCHA y otros
REFERENCIA:	150002331000-1999-02441-00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 28 de octubre de 2019, se vinculó a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, a la presente acción popular, al observarse que por parte del INPEC se ha encontrado total renuencia frente a las obligaciones asumidas dentro del pacto de cumplimiento, en tal virtud la USPEC da contestación a la acción y refiere bajo la misma cuerda que no es esa la entidad competente para asumir los compromisos como quiera que a la fecha en que se creó esta entidad ya se había proferido la providencia de pacto de cumplimiento, por lo que a su juicio no tiene obligaciones plasmadas que deba cumplir en el presente asunto.

Frente a lo anterior, sea preciso advertirle a la **USPEC**, que la supremacía de las normas constitucionales exige, antes que la evocación de un enunciado formal de prevalencia de normas procedimentales, la prevalencia de los intereses y normas de rango constitucionales que se demuestran afectadas y su plena eficacia material y a ese objetivo debe orientarse imperiosamente la actividad de las autoridades, incluyendo la tarea del juez de la acción popular, pues un entendimiento distinto conduciría al desconocimiento de uno de los fines esenciales del Estado social, para el efecto la participación en la protección de los derechos colectivos con la eficacia que su trascendencia exige.

En tal virtud, cuando deviene de las mismas normas, la creación de entidades para el apoyo, colaboración y ejecución de los fines esenciales del Estado, no cabe duda que **en atención a la naturaleza de la acción, su origen constitucional, la clase de derechos e intereses que protege y los efectos de las medidas que puede adoptar, el juez de la acción popular no limita su decisión a los hechos, pretensiones y excepciones alegadas y probadas por las partes, como se infiere de los poderes que le otorgó la Ley 472 de 1998, sino que su deber tiene que ver con la adopción de las medidas que sean necesarias para restablecer la cosas al estado precedente** como lo demandan los mandatos superiores, más aun cuando para el caso concreto, se observa que las mismas normas que crearon a la USPEC establecen competencias funcionales sobre las cuales se permite advertir que es necesaria e imperiosa su vinculación a efectos de lo primordial que no es otra cosa

que el restablecimiento de los derechos colectivos que se están afectando con la omisión de su actividad, máxime cuando la vulneración o amenaza de los derechos o intereses colectivos persistan, aunque su génesis fuese pretérita.

Ahora, como quiera que aun cuando se han realizado esfuerzos por parte de este Tribunal para el cumplimiento de la presente acción y del seguimiento realizado por la Procuraduría Judicial II Agraria y Ambiental de Boyacá, no obstante a la fecha no se encuentra aporte dinámico alguno por parte del INPEC y la USPEC a efectos de restablecer el daño ambiental causado en la Represa la Playa, **como principales contaminantes**, al contrario una total omisión de sus deberes limitándose al mismo punto según se observa de los informes aportados, en la reiterativa excusa de las competencias de cada una de estas entidades, resulta necesario e imperioso establecer el cumplimiento del pacto aprobado mediante providencia del 01 de junio de 2000 (fls. 278-298), por lo que se considera necesario citar a audiencia de verificación de cumplimiento, con el fin de determinar concretamente la observancia o no de las cargas impuestas a cargo de las entidades vinculadas a la presente acción.

Aunado a lo anterior y en réplica de la preocupación trascendente frente al daño ambiental causado en la represa la Playa, **por los principales contaminantes -INPEC y USPEC-**, quienes se reitera han demostrado no realizar el menor esfuerzo para que cesen las actividades que directamente con su actuar contaminan dicha represa, y en tratándose de una acción constitucional, que por virtud del artículo 288 de la Constitución que establece que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales deben ser ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, **por contera las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, coordinación que debe darse, tanto entre las entidades territoriales, como entre éstas y la Nación**, y como quiera que a la presente acción fuera vinculado el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** como superior funcional del INPEC y la USPEC, resulta necesario la comparecencia a la audiencia de verificación de cumplimiento, lo anterior, sin perjuicio de las competencias del sector administrativo y con imperio de las políticas públicas de desarrollo en materia de justicia y del derecho.

Conforme a lo anterior se citará a las partes vinculadas en la presente acción popular, esto es al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC-**, a los **MUNICIPIOS DE TUNJA, COMBITA, OICATÁ y TUTA**, a **CORPOBOYACÁ**, a **USOCHICAMOCHA**, a la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL** a **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, al **PROCURADOR JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE BOYACÁ**, para que asistan a audiencia de verificación de cumplimiento y alleguen a la misma, los soportes que pretendan hacer valer dentro del trámite de la presente acción.

Así las cosas, se fija el día **LUNES VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)**, A **LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, para realizar la referida audiencia.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Señalar el día **LUNES VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, a fin de celebrar la audiencia de verificación de cumplimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CITASE a las partes vinculadas en la presente acción popular, esto es al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC-**, a los **MUNICIPIOS DE TUNJA, COMBITA, OICATÁ y TUTA**, a **CORPOBOYACÁ**, a **USOCHICAMOCHA**, a la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL** a **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, al **PROCURADOR JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE BOYACÁ**, para que asistan a audiencia de verificación de cumplimiento y alleguen a la misma, los soportes que pretendan hacer valer dentro del trámite de la presente acción.

TERCERO.- Notificar esta providencia en los términos del artículo 201 del CPACA, esto es, por medio de anotación en el estado electrónico y envío de mensaje de datos a las partes y sus apoderados, esto último siempre que hayan suministrado sus direcciones electrónicas. En caso que una persona de derecho público no haya indicado su correo electrónico, el mensaje de datos se remitirá al buzón destinado para notificaciones judiciales que aparezca señalado en su página web oficial.

CUARTO.- Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio, para lo cual, se les insta a fin de que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 9 De Hoy 18 FEB 2020 A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA 